

Procede la Secretaria a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:

| | |
|---|----------------|
| -Agencias en Derecho primera instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante YEISON LEÓN ARISTIZABAL OROZCO (archivo 270 expediente físico) | \$ 14.300.000 |
| - Agencias en Derecho en segunda instancia, a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante YEISON LEÓN ARISTIZABAL OROZCO (archivo 0006, cuaderno segunda instancia del expediente digital) | 1 SMLMV (2024) |
| Total | \$15.600.000 |

Se liquidan costas en QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000).

Marinilla, Ant., 24 de abril de 2024

CLAUDIA ARCOS CARDENAS
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA |
| DEMANDANTE | YEISON LEON ARISTIZABAL |
| DEMANDADO | FABIOLA DE JESUS PEREZ S Y OTRO |
| RADICADO | 05 440 31 13 001 2015 00151 00 |
| ASUNTO | LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS |
| AUTO N° 195 | INTERLOCUTORIO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se imparte aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Ejecutoriado el presente auto, sin que se presente objeción alguna, archívese el expediente dejando las constancias en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd311946e24537d27cec9ee885ac9dfe51414bb0c23a4b4e4f30d9c2a15549**

Documento generado en 24/04/2024 08:39:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA |
| DEMANDANTE | YEISON LEON ARISTIZABAL |
| DEMANDADO | FABIOLA DE JESUS PEREZ S Y OTROS |
| RADICADO | 05 440 31 13 001 2015 00151 00 |
| ASUNTO | CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia N° 002 del 22 de enero de 2024 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por la cual se resolvió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este juzgado el 24 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de simulación, y dispuso CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, condenando en costas a la parte demandada.

Por secretaria liquídense las costas en primera y segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b926fce8c00dff263d031d8e781b9f56afc103b4d9a5c04e6c0d2841e424effe**

Documento generado en 24/04/2024 08:39:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO | Verbal - Resolución de Contrato |
| Demandante | Hugo de la Cruz Ruiz Loaiza |
| Demandado | Jonny Castañeda |
| RADICACIÓN | 05 440 31 12 001 2019 00175 |
| DECISIÓN | Resuelve solicitudes |

Se dispone el despacho a resolver las siguientes solicitudes:

1. Se tiene que la parte demandada en 16-09-2022 contesta la demanda, hace solicitudes probatorias y aporta documentos (Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; Copia de Poder General); en auto de noviembre 29 de 2022 se incorpora la respuesta, se reconoce personería para actuar al abogado y se da traslado de excepciones. (Auto notificado por estados de septiembre 05 de 2022); en 09-12-2022 se allega pronunciamiento sobre excepciones por la parte demandante.

En 26-05-2023 el apoderado de la parte demanda, aporta documentos y pide se practique diligencia de inspección judicial (archivo 021 y 022 del expediente digital).

El despacho, conforme lo disponen el art. 173 del Código General Proceso, **negará el decreto de la prueba documental adicional a la ya incorporada al expediente**, y aportada en mayo 26 de 2023 por extemporánea, toda vez que ha prelucido la oportunidad de hacerlo en la contestación de la demanda en 16 de agosto de 2022, oportunidad en la que se debía anexar al escrito de oposición de las pretensiones.

Sobre el decreto de Inspección judicial que hace la parte demandada en mayo 05 de 2023, además de extemporánea conforme el art. 173 CGP, tampoco se ajusta la solicitud a lo dispuesto en el art. 236 inciso 2, - "sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"...

2. El abogado Daniel Zapata Buitrago, apoderado de la parte demandante, pide al despacho requiera a quien aparentemente v a fungir como apoderado de la parte demandante, aporte paz y salvo. (archivo 027 digital)

A efectos de resolver esta solicitud, se tiene que a la fecha – abril 24 de 2024 – no hay solicitud de abogado que pretenda actuar como apoderado de la parte demandante, ni se ha reconocido personería jurídica para actuar abogado diferente al señor Zapata. Obra si, solicitud de abogado inscrito para revisar el expediente, solicitud que se ajusta a lo preceptuado en el art. 123 No. 2.

3. En 11-03-2024 (archivo 030 expediente digital), el abogado Roberto Ignacio Ospina Echavarría renuncia al poder conferido por el apoderado general de la parte demandada, e informa que ésta (la parte demandada) está a paz y salvo.

Dispone el art. 76 del CGP, ...”La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”...

Si bien anuncia en el escrito el abogado Ospina que la renuncia al poder fue comunicada al apoderado general de la parte demandada, y que éste último coadyuva en el escrito, no se aporta ni constancia de la remisión física o electrónica ni mucho menos firma de quien otorga el poder.

Así las cosas, se requerirá al abogado Ospina para que aporte constancia de la remisión a su representado, de la comunicación en la que renuncia al poder conforme lo dispuesto en art. 76 CGP.

4. La abogada Eidy Julieth Londoño G, aporta escrito (archivo 031 expediente digital), en el que pide se reconozca personería para actuar, conforme al poder que adjunta.

Dispone el art.5 de la ley 2213 DE 2022:

...”**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”...(resalto fuera del texto original).

Previo al reconocimiento de personería para actuar, deben las abogadas Eidy Julieth Londoño Grisales y/o Diana Sofía Sánchez Silva, adecuar el escrito aportado, indicando expresamente las direcciones de correo electrónico que coincidan con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

5. En correo allegado el 17-04-2024, (archivo 032 digital) El demandante, señor Hugo de la Cruz Ruiz Loaiza, pide que el despacho revoque el poder que le había conferido al abogado Daniel Steben Torres Vallejo argumentando desacuerdos con el abogado y exigencias adicionales a los valores pactados previamente por parte del abogado Torres.

A efectos de resolver su solicitud, conforme el art. 73 y ss. del CGP, se aclara al señor Hugo de la Cruz Ruiz Loaiza, que el juez no está legitimado para conferir o revocar el poder a abogado para que lo represente. Ello solo le compete a la parte misma.

Por lo expuesto el juzgado Civil Laboral de Marinilla Resuelve,

1. **Negar** la solicitud probatoria que hace la parte demandante en mayo 06 de 2023, conforme lo expuesto, art. 176 y 236 CGP.
2. **Se tiene absuelta** la solicitud de 24-11-2023 (archivo 027 digital) que hace el abogado Daniel Zapata Buitrago, conforme lo expresado en el numeral 2 de este auto.
3. A fin de resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Roberto Ignacio Ospina Echavarría, aportará la constancia de que trata el art. 76 del CGP.
4. Previo al reconocimiento de personería para actuar, deben las abogadas Eidy Julieth Londoño Grisales y/o Diana Sofía Sánchez Silva, adecuar el escrito aportado, indicando expresamente las direcciones de correo electrónico que coincidan con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Informar al demandante que el acto de revocatoria o designación de poder a abogado que lo represente compete a la parte misma, siendo un acto que excede de la competencia del juez.

6. Se convoca nuevamente a las partes, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del despacho, para el **día jueves 5 DE SEPTIEMBRE 2024 A LAS 9:300 A.M., con el fin de adelantar lo previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.**, conforme se señaló en auto del 18 de julio de 2023 (archivo 024 del expediente digital).

La audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196fada0acae0b22f2fa2e49c8ec71de0ecdbb1d05bfb4e31cc6320a89dcd05**

Documento generado en 24/04/2024 08:39:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | MARTHA CECILIA GIL ARCILA CC 21.907.867 |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2023 00122 00 |
| AUTO | Accede a solicitud- Ordena oficiar |
| INTERLOCUTORIO | Nº 197 |

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por parte del apoderado de la parte demandante, debido a los intentos de notificación que no han sido satisfactorios y por ser procedente, Se requiere a la entidad prestadora de salud Sura EPS para que dicha entidad prestadora de salud brinde información de las direcciones electrónicas utilizada por el demandado. Ya que según la información del apoderado de la parte demandante el demandado se encuentra afiliado a la entidad.

NOTIFÍQUESE

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5037a2137db920de038cf9ed28d0eb844c82beb84b3be95fca0dc9fe0927**

Documento generado en 24/04/2024 08:39:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA |
| DEMANDADOS | MARTHA MARIA GIRALDO GOMEZ |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2024-00024 -00 |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda indicando expresamente desde cuando hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y que fue pactada en cada uno de los pagarés.
2. Discriminará los abonos realizados por la demandada, la fecha del pago y a cuál de las tres obligaciones se imputó y como.
3. Aclarará al despacho, si las obligaciones fueron o no pactadas como de tracto sucesivo.
4. Asimismo, aclarará cuál fue la obligación incumplida y la fecha de ese incumplimiento, ello toda vez que no entiende el despacho porque en la obligación contenida en los pagarés 4 y 5, si su fecha de creación fue el 2 de noviembre de 2023, como es que, en las pretensiones, se solicitan intereses moratorios para esas obligaciones, desde el 29 de noviembre de 2023, cuando aún no había pasado ni un mes de constituido el título.
5. Adecuara el acápite de cuantía, conforme al artículo 26 del CG.P., incluyendo el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en cuenta los intereses adeudados antes de la presentación de la demanda.

6. Adecuara el acápite de competencia conforme las disposiciones del artículo 28 del C.G.P., indicando si su intención es que sea competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones o del lugar de ubicación del bien grabado con garantía real.
7. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3d952d33e7fdff3db47747fd16f9f29815cd2ae6abd9edd723c4c6f5efd5b**
Documento generado en 24/04/2024 08:39:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN |
| DEMANDADO | BERNARDO ARISTIZÁBAL |
| RADICADO | NO CONOCIDO |
| ASUNTO | PONE EN CONOCIMIENTO |
| AUTO NUMERO | SUSTANCIACIÓN N° 198 |

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde consta la cancelación de la providencia judicial en razón del oficio Nro. 172 con fecha 31 de julio de 2023, obrante en el archivo 019 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

jc

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27902f212e5e49ca8a6545ba3d3ba415ca770087ab4375e85851c1e316a9eaa**

Documento generado en 24/04/2024 08:39:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>